

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-182/2013

RECORRENTE: COALICIÓN
"COMPROMISO POR OAXACA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO,
GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN Y RODRIGO TORRES
PADILLA

México, Distrito Federal a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Mauro Antonio Medina Sánchez, en representación de la coalición "Compromiso por Oaxaca", a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-315/2013 y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la elección de concejales municipales del estado de Oaxaca, entre ellos, los correspondientes al municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca.

En esa misma fecha se registraron actos violentos que originaron la quema de los paquetes electorales de las casillas 1409 contigua 2, 1410 básica y 1410 contigua 1, en el corredor del palacio municipal y en las instalaciones del consejo municipal, motivo por el que no fue posible concluir la sesión permanente de la jornada electoral, ni se levantó el Programa de Resultados Preliminares (PREP) ¹.

b) Denuncia. El día ocho de julio siguiente, la Presidenta del Consejo Municipal de San Miguel Tlacamama, Oaxaca denunció ante la agencia del ministerio público respectiva los hechos acontecidos.

c) Primera sesión de cómputo. El once de julio, en la sede del XI Consejo Distrital, los integrantes del consejo municipal intentaron llevar a cabo el cómputo municipal de la elección, sin embargo, dicha diligencia fue suspendida una vez que el representante del Partido Unidad Popular, se opuso a la realización de cómputo con las copias al carbón

¹ El IX Distrito del Estado de Oaxaca, correspondiente al municipio de San Miguel Tlacamama, se conforma de 5 casillas, por lo que sólo permaneció intacta la paquetería electoral de 2 casillas (1409 básica y 1409 contigua 1).

de las actas exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el consejo quedó a la espera de instrucciones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca.

d) Cambio de sede del cómputo municipal. El quince de julio del presente año, en virtud de los acontecimientos de violencia en las instalaciones del consejo municipal y a petición de esa autoridad, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca autorizó el cambio de sede para llevar a cabo el cómputo municipal.

e) Sesión especial de cómputo municipal. El dieciocho del mismo mes, se realizó la sesión especial de cómputo correspondiente, utilizando para ello las constancias originales de las actas de escrutinio y cómputo que no fueron incineradas (casillas 1409 básica y 1409 contigua 1) y las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya paquetería se quemó (casillas 1410 básica y 1410 contigua 1) las cuales fueron exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional².

Con base en esos datos, dicho consejo municipal declaró la validez de la elección de concejales al aludido ayuntamiento y reconoció como triunfadora a la coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

² El consejo municipal determinó en la misma sesión que la información de la casilla 1409 contigua 2 no formaría parte del cómputo final de la elección al presentar alteraciones en su contenido.

f) Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de julio del año en curso, el Partido Unidad Popular interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual fue radicado con la clave RIN/EA/74/2013.

g) Resolución primigenia. El recurso fue resuelto el tres de octubre siguiente, en el sentido de declarar fundada la alegación del partido respecto del *quórum* requerido para llevar a cabo la sesión de cómputo, en virtud de que algunos de los participantes carecían de facultades para llevar a cabo dichas actuaciones. En esa virtud, en plenitud de jurisdicción, realizó la verificación del cómputo de la votación emitida en el municipio, tomando como sustento documental del conteo las mismas constancias que utilizó el consejo en la sesión y concluyó que los resultados obtenidos en el nuevo cómputo eran idénticos a los obtenidos por la autoridad administrativa electoral, por lo que confirmó la validez de la elección y de la entrega de constancia de mayoría a la fórmula presentada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”.

h) Instancia federal. En contra del referido fallo, el Partido Unión Popular promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el cual se integró en el expediente con clave de identificación SX-JRC-315/2013.

i) Resolución recurrida. Mediante sentencia de dieciséis de diciembre del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/74/2013, que verificó el cómputo municipal de la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca y confirmó la validez de dicha elección, otorgando plena validez a las constancias expedidas por el consejo municipal del aludido ayuntamiento.

SEGUNDO. Se **decreta** la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, celebrada el siete de julio de dos mil trece.

TERCERO. Se **ordena** al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, en los términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a efecto de que implemente, en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos necesarios de vigilancia que garanticen la civilidad en la contienda, así como los principios que rigen todo proceso electoral.

QUINTO. Una vez emitida la convocatoria correspondiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lo **deberá informar** a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

Dicha sentencia fue notificada a la coalición recurrente por estrados el mismo dieciséis de diciembre, tal como consta en las constancias que obran en autos.

II. Recurso de reconsideración. El diecinueve de diciembre del presente año, Mauro Antonio Medina Sánchez, en representación de la coalición “Compromiso por Oaxaca”

presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia referida.

III. Recepción y turno. El presente medio de impugnación fue recibido el veinte de diciembre de este año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-182/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4322/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente SX-JRC-315/2013.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad. A continuación, se analizan los supuestos de procedencia del presente recurso de reconsideración.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados;

asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia fue emitida el dieciséis de diciembre de dos mil trece, la cual fue notificada por estrados ese mismo día a la promovente, y la demanda se presentó el diecinueve de diciembre del año en curso, es decir, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. La demanda del presente recurso de reconsideración fue interpuesta por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la recurrente es la coalición "Compromiso por Oaxaca", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los que cuentan con registro como partidos políticos nacionales y quienes acudieron a la instancia anterior en su carácter de terceros interesados.

En este sentido, la coalición se encuentra legitimada para interponer el recurso que se atiende en virtud de la necesidad de ejercitar el derecho de defensa a partir de la existencia de una resolución que resulta adversa a sus intereses.

d. Personería. El promovente Mauro Antonio Medina Sánchez, quien se ostenta como representante suplente de la coalición “Compromiso por Oaxaca” tiene acreditada su personería de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, inciso c), del ordenamiento procesal citado, porque se trata del representante suplente de la coalición ante el Consejo Municipal de San Miguel Tlacamama del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

2. Requisitos especiales del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral integrado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-315/2013, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

b. Presupuestos de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en los términos establecidos, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de

constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral está facultada para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

En este sentido, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, puesto que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, la coalición “Compromiso por Oaxaca” aduce que al anular la elección de concejales en el municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, la Sala Regional responsable inaplicó de manera implícita los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 221, párrafos 1 y 2, 222 y 223, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al concluir que las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, permitieron determinar la violación al principio constitucional de certeza en la citada elección, cuando, en su concepto, tales dispositivos legales debieron ser interpretados de manera sistemática y funcional en relación con los artículos 14, 16; 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade que la Sala responsable realizó un análisis reduccionista de lo dispuesto en el artículo 244, párrafo 2, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, conculcando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 39 constitucionales, pues no salvaguardó el ejercicio de la voluntad de los ciudadanos expresada en votos, al restarle validez a las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la coalición "Compromiso por Oaxaca", puesto que en caso de acreditarse la existencia de irregularidades graves, éstas posiblemente podrían afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada, tal como se sostuvo en las ejecutorias de reciente resolución de los expedientes SUP-REC-145/2013 y SUP-REC-177/2013, entre otros.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito del recurso de reconsideración que se analiza se desprende que la pretensión esencial de la coalición "Compromiso por Oaxaca" consiste en que se revoque la sentencia impugnada

y se confirme la dictada en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se verifica el cómputo municipal de la elección de concejales en el municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca; se confirma la validez de la elección y la de las constancias de mayoría y asignación expedidas por el consejo municipal a su favor.

Para demostrar su aserto, la coalición recurrente divide su impugnación en los siguientes conceptos de violación:

1) La Sala Regional Xalapa inaplicó de manera implícita los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 221, párrafos 1 y 2, 222 y 223, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al restar el valor probatorio pleno de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1 por haberse exhibido en copias al carbón (agravio primero y parte del tercero del escrito de recurso de reconsideración).

2) Aduce la recurrente que la destrucción material de los paquetes electorales no es una situación irregular imputable a la coalición, ni motivo suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, en virtud de que las pruebas ofrecidas para llevar a cabo dicho cómputo no fueron desvirtuadas ni objetadas por las autoridades electorales o por los partidos políticos. Añade que la carga de la prueba

para restar valor a las actas de escrutinio y cómputo aportadas se encontraba a cargo de quien las objetaba, quien tenía la obligación de comprobar porqué su contenido no era fidedigno y confiable, lo que no sucede en el caso, por lo que la Sala responsable se excede en suplir tal deficiencia (agravio primero y una parte del segundo del escrito inicial).

3) Precisa la coalición que para decretar la nulidad de la elección, la responsable solo atendió a la vulneración del principio de certeza sin analizar los restantes elementos y principios que sí se satisficieron y que le otorgan validez a la elección. Establece que el razonamiento de la Sala Regional, respecto a que la falta de uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, pone en duda la legalidad y validez de la elección, en concepto del partido recurrente, llevaría a considerar la inexistencia todas las elecciones del país, considerando que siempre existe un elemento que deja de ser satisfecho (agravio segundo).

4) Por último, la recurrente señala que la autoridad responsable realizó una aplicación estricta del artículo 244, numeral 2, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, porque si bien es cierto dicho artículo establece estrictamente que las constancias de los paquetes deben ser cotejadas con las actas de escrutinio y cómputo para definir los resultados de la votación, también es cierto que la responsable dejó de valorar, en una interpretación extensiva y constitucional del mencionado dispositivo legal, el hecho de que el consejo

municipal realizó un análisis de las actas exhibidas y arribó a la conclusión de que éstas cumplían las características de las actas entregadas en las mesas directivas de casilla que se instalaron en el municipio, de manera que, en dicho análisis, la responsable debió considerar válidas tales actas, salvaguardando con ello el principio constitucional de voto activo contenido en los artículos 35, fracción I y 36 de la Carta Magna (agravio tercero).

CUARTO. Sentencia impugnada. Para realizar una confronta de los agravios anteriormente resumidos con la sentencia combatida, es preciso relatar las consideraciones que tuvo la Sala Regional responsable para emitir la resolución que se impugna en el recurso que se resuelve.

En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa procedió al estudio de fondo del asunto, en donde adelantó que los agravios del actor eran sustancialmente fundados y suficientes para alcanzar su pretensión.

Enseguida, dicho órgano jurisdiccional federal expuso los razonamientos vertidos por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el fallo entonces combatido, respecto de diversos tópicos, como eran los elementos que, en su concepto, integraban la causal genérica de nulidad de la elección; los motivos por los que declaró inválida la sesión de cómputo de dieciocho de julio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de San Miguel Tlacamama.

Posteriormente, la Sala Xalapa indicó que el actor no compartía la postura del tribunal electoral local, en torno a que la quema de los paquetes electorales no afectaba el resultado de la votación recibida en las casillas que componían el municipio, dado que las copias al carbón de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que habían servido para el cómputo, no daban certeza del sufragio recibido el día de la jornada electoral.

A juicio de la citada Sala Regional, asistía la razón al actor en cuanto adujo que el hecho de no contar con tres paquetes electorales de las casillas y que el cómputo se hubiera realizado únicamente con las copias al carbón aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, vulneraba principios rectores de la materia electoral, teniendo como consecuencia la nulidad de la elección.

En ese sentido, la Sala Xalapa consideró que, en el caso, se encontraba satisfecho el primer elemento de la referida causal genérica de nulidad de la elección, relativo a la violación de normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, y con las relativas al desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, se refirió a lo que es el proceso electoral y su objeto, de conformidad con los artículos 137 y 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a la etapas

que lo componen, con base en lo cual concluyó que la quema de paquetería electoral tenía efectos y repercusiones en relación con los actos del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa, por lo que, según dijo, la destrucción de material electoral afectaba las disposiciones que regulan tales etapas.

Por otro lado, estimó que el mencionado hecho debía tenerse por probado, porque el tribunal electoral local había concluido que no estaba controvertida por las partes la destrucción de paquetes electorales de la elección municipal, lo cual tampoco acontecía en el propio juicio de revisión constitucional electoral, pues el disenso del actor era en relación a los efectos a que debía conducir la quema de los respectivos paquetes y a que las copias al carbón de las actas no podían considerarse fuente fidedigna para realizar o verificar el cómputo electoral municipal.

Asimismo, la Sala Xalapa afirmó que era un hecho notorio y reconocido por las partes que en el Municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, únicamente se habían instalado cinco mesas directivas de casillas, con las nomenclaturas 1409 básica, 1409 contigua 1, 1409 contigua 2, 1410 básica y 1410 contigua 1, por lo que la irregularidad era generalizada, debido a que aconteció en tres de las cinco casillas instaladas, es decir, en la mayoría de ellas.

Enseguida, la Sala responsable estimó que la incineración de la paquetería electoral, en el caso concreto, conducía a tener por vulnerado el principio de certeza.

Para tal efecto, precisó los elementos fundamentales de una elección democrática, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, entre los que incluyó diversos principios rectores del proceso electoral, como la certeza, e indicó que su cumplimiento era imprescindible para que se considerara producto del ejercicio popular de la soberanía, por lo que estimó que si se constataba que alguno de los mismos había sido vulnerado de manera importante o trascendente, de modo que impidiera la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, ello podría poner en duda la legitimidad de los comicios y, por tanto, la elección podría resultar nula, por no ser legal, cierta, imparcial ni objetiva.

Por otra parte, se refirió a los criterios sustentados por esta Sala Superior, al resolver tanto la contradicción de SUP-CDC-2/2013, como el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, respecto del objeto del principio de certeza y el deber de los órganos electorales de apegarse a la realidad material o histórica de los hechos, a fin de generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, e impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, siendo para ello necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Al efecto, precisó lo que se desprendía de las constancias que obraban en autos, específicamente, en relación a la incineración de la paquetería electoral correspondiente a las casillas 1409 contigua 2, 1410 básica y 1410 contigua 1; a que quedó intacta la relativa a las casillas 1409 básica y 1409 contigua 1, y a que los resultados de la casilla 1409 contigua 2, no fueron considerados para el cómputo municipal, debido a que presentaba muestras de alteración en los números y texto, además de no ser legible.

Asimismo, indicó que el cómputo se llevó a cabo únicamente con las actas originales de escrutinio y cómputo de dos casillas y con las copias al carbón de otras tantas, lo cual, según dijo, arrojó como ganadora a la planilla postulada por la Coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con quinientos treinta y dos (532) votos, por quinientos quince (515) votos que obtuvo el Partido Unidad Popular, por lo que este último interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien dejó sin efectos el cómputo realizado por el consejo municipal, ante la falta de quórum, por la pérdida de vigencia de los nombramientos de algunos de los integrantes del órgano administrativo electoral, pero al verificar el respectivo cómputo, en plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta la misma documentación, refrendó los resultados y declaró intocada la declaración de validez de la referida elección.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala Xalapa consideró que fue incorrecto que el tribunal local confirmara la validez de dicha elección, porque, en su concepto, la documentación con que realizó la “sumatoria” no generaba la certeza de los resultados y autenticidad del sufragio.

En ese sentido, señaló que la quema, robo, destrucción, pérdida, desaparición o cualquier otro acto que hiciera imposible acceder a los paquetes electorales de las casillas, podía tener distintos grados de repercusión para los resultados del proceso electoral, en virtud de que la carencia de la totalidad de dichos paquetes no sería de la misma magnitud que el no contar con un porcentaje reducido de los mismos, así como que la temporalidad también generaba distintos grados de afectación, ya que no sería igual que nunca hubieran llegado los paquetes electorales al consejo electoral, que carecer de ellos, por la causa que fuera, después de celebrada la sesión de cómputo y realizados los recuentos procedentes, por lo que consideró que son las particularidades de cada caso en concreto las que determinan si existe o no la certeza en los resultados de la votación.

Así, una vez que se refirió a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y del Código Electoral local, relacionados con dicha temática, así como al procedimiento que se debe llevar a cabo para el cómputo de las elecciones en la entidad, la Sala responsable consideró que existían mecanismos de verificación, pues debía haber

un cotejo entre el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obraran en poder del Presidente del Consejo Municipal, lo cual, según dijo, implicaba que, previamente, el consejo debía haber recibido el paquete electoral generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Para el responsable, el paquete electoral tiene gran relevancia, por ser la fuente directa que contiene la voluntad de los electores, plasmada en las boletas electorales, de ahí que la ley ordenara que cuando los resultados de los actos no coincidieran o no existiera acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrara ésta en poder del Presidente de la casilla, se procediera a abrir el sobre en que se contuvieran las boletas para su cómputo, precisamente para tener certeza de los resultados, lo cual, según dijo, sería lo ordinario, pero recalcó que también existían circunstancias extraordinarias que llevan a la autoridad electoral a apoyarse en otros documentos que reproduzcan los datos que, en principio, deberían estar en las referidas actas contenidas en el expediente de casilla y las que obran en poder del Presidente del Consejo Municipal.

Así, recordó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la existencia de irregularidades o imperfecciones menores son insuficientes para acarrear la nulidad de la elección, pero ante la presencia de una irregularidad grave y determinante, que violente

principios rectores de la materia electoral, lo consecuencia debía ser la nulidad del acto impugnado.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa estimó que la destrucción de tres de los paquetes electorales transgredía, de manera grave, el principio de certeza en la elección, lo cual se traducía en una violación sustancial, al extinguirse la posibilidad real de acudir a la fuente primigenia que sustentaba el resultado y, por ende, realizar una verificación de los datos asentados.

En cuanto al requisito de que las violaciones afectaran el desarrollo de la jornada electoral, consideró que esa exigencia no sólo se refería a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de los comicios, sino que era más amplio, pues debía incluirse todos los hechos, actos u omisiones que se consideraran violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, la sala responsable se refirió a diversos aspectos relacionados con la finalidad del proceso electoral, respecto de lo cual, concluyó, que si se incurría en vicios o se contravenían los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los regían, se podía llegar al grado de que el producto deseado no se consiguiera, como cuando las violaciones eran de tal manera graves que, por sí mismas, anularan la posibilidad de que se lograra el fin, o como

cuando se trataba de muchas violaciones repetidas de manera constante durante el proceso.

Además, precisó que cabía la posibilidad de que, por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se tornara inocuo, o sea, no producía realmente sus efectos, con lo cual, a final de cuentas, prevalecían los valores sustanciales. Por ello, era el acto de calificación en donde la autoridad analizaba si se habían cometido irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, en cualquier de sus etapas, y en caso de ser así, valoraba en qué medida habían afectado los bienes jurídicos, valores y principios que regían las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecían, o bien, si la afectación era de tal magnitud que en realidad no subsistían, pues en el primer caso declararían válidos los comicios, pero en el segundo no, al no haberse logrado la finalidad, esto es, el voto universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, la sala responsable consideró que la causal de nulidad genérica abarcaba todos aquellos hechos o irregularidades que incidieran en el proceso electoral y sus fines, en donde la nulidad la determinaba el hecho de que las violaciones fueran suficientes y, en tal grado, que permitieran afirmar que esos fines no se habían alcanzado, por lo que, aseveró, no cabía duda de que la quema de los tres paquetes electorales de la respectiva elección, afectó el desarrollo del proceso electoral.

En otro aspecto, por un lado, recordó que como únicamente se instalaron cinco mesas directivas de casilla, la quema de la paquetería electoral respecto de tres de ellas representaba un sesenta por ciento (60%) de las mesas instaladas, y por otro, destacó que estos últimos nunca fueron recibidos formalmente en la sede del respectivo consejo electoral, ya que, según el acta de incidentes levantada el siete de julio pasado, por la consejera municipal presidente y el secretario, fue incinerado el paquete de la casilla 1409 contigua 2, mientras que los correspondientes a las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1, fueron arrebatados y quemados en los mismos lugares en donde se instalaron las mesas directivas, sin que llegaran a la sede del consejo municipal.

Además, en cuanto a la casilla 1409 contigua 2, mencionó que aun cuando fue incinerada la paquetería, el acta original fue rescatada por sevidores electorales y, por tanto, obraba en poder de la autoridad electoral municipal; sin embargo, existía imposibilidad de extraer los datos asentados en la misma, por la ilegibilidad en los números y texto y, por tanto, se determinó excluir tal documento del respectivo cómputo.

En torno a las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1, indicó que la documentación fue incinerada, siendo la única documentación con que se contaba al momento del cómputo municipal las copias al carbón que presentó el Partido Revolucionario Institucional, las cuales no tenían algún medio

de verificación de sus resultados, con otros elementos, ante la quema de la respectiva paquetería electoral.

Por otro lado, la Sala Xalapa aludió a los juicios identificados con las claves SX-JRC-304/201, SX-JRC-286/2013 y SX-JRC-210/201, respecto de los cuales indicó los diversos medios que, en su oportunidad, le sirvieron para verificar el contenido de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos, no obstante que, en el caso de los últimos dos, habían sido destruidos los paquetes electorales, por lo que, en su concepto, existían diferencias significativas respecto del caso sujeto a análisis, pues los supuestos eran distintos y, por ende, no debía dársele el mismo tratamiento que aquellos asuntos.

Además, señaló que, en el caso concreto, no se generaron datos preliminares del Programa de Resultados Preliminares de las elecciones de Oaxaca y, por tanto, no era posible tener datos fidedignos de los resultados de la respectiva elección municipal, dado que sólo respecto de dos casillas, equivalentes al cuarenta por ciento (40%), había podido realizarse el cotejo de ley, con las actas de escrutinio y cómputo, y de las restantes sólo se contaba con un documento, sin que hubiera otro con el cual verificar o cotejar su contenido, por lo que la violación al principio de certeza, en el caso, era cualitativamente determinante para el proceso electoral.

Así, la sala responsable estimó que el actuar del Tribunal Electoral local no se ajustaba a derecho, al sostener incorrectamente que verificó los resultados del cómputo, aun cuando existía una vulneración grave y determinante al principio de certeza, todo lo cual consideró suficiente para que el actor alcanzara su pretensión.

En consecuencia, la responsable revocó la resolución impugnada y declaró la nulidad de la elección de concejales de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, lo cual la condujo a revocar también las constancias de mayoría y de asignación, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, por lo que ordenó que la respectiva ejecutoria se hiciera del conocimiento del Congreso de dicha entidad federativa y del órgano administrativo electoral local, a fin de que procedieran a la celebración de la elección extraordinaria en el aludido municipio.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez expuestas las razones vertidas por la Sala Regional Xalapa para la determinación del fallo que se impugna en esta instancia, esta Sala Superior llega a la convicción de que los agravios de la accionante resultan **infundados** e **inoperantes**, en razón de que la Sala Regional responsable, realizó un pronunciamiento sobre la violación del principio de certeza en la elección impugnada, estableciendo que las irregularidades en que se vio inmerso tal proceso fueron de tal gravedad que impidieron generar absoluta confianza en el electorado.

Es evidente que el ejercicio hermenéutico realizado por la responsable supone una interpretación directa del alcance de un principio constitucional que incide, también de manera directa, en la vigencia del sufragio efectivo y la autenticidad de la elección, al implicar no sólo la dimensión individual del derecho al voto respecto de las condiciones libres y secretas de su ejercicio, sino también la dimensión social del derecho al sufragio respecto a la autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección.

De esta forma, en concepto de esta Sala Superior, atendiendo a las particularidades del caso, y ante la gravedad de los hechos y su incidencia en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio, así como en la certeza de la elección, la interpretación de la Sala Regional no se limita a un pronunciamiento de mera legalidad, sino que incide directamente en el alcance del principio de certeza desde la perspectiva constitucional y convencional, al ser una interpretación directa de un principio constitucional que, como se demuestra a continuación, limita su alcance en atención a otros principios constitucionales rectores de la función estatal de organizar elecciones y característicos del Estado Democrático, como el de legalidad y seguridad jurídica y particularmente con el derecho y el deber de organizar y garantizar elecciones auténticas y libres mediante sufragio universal, secreto que garantice la libertad de expresión de la ciudadanía, y el deber de garantizar mediante recursos

judiciales tales derechos y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En esta virtud, a continuación, por cuestión de método se analizan conjuntamente los agravios resumidos en el considerando tercero con los numerales **1)** y **2)**, por referir ambos al valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1.

La coalición recurrente invoca en esta instancia la inaplicación implícita de diversos artículos de la legislación electoral local por parte de la responsable, puesto que considera que le restó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1 por haberse exhibido en copias al carbón y que, en todo caso, la carga de la prueba para demeritar dichas documentales públicas, se encontraba a cargo de quien las objetaba, quien tenía la obligación de comprobar por qué su contenido no era fidedigno, confiable y auténtico.

En efecto, los artículos que la recurrente estima inaplicados establecen, en lo que interesa, los tipos de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Oaxaca; que las actas oficiales de las mesas directivas de casilla son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno y que las documentales públicas solo pueden desvirtuarse a través de otras pruebas en contrario respecto de su

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.

También señalan que en cada mesa de directiva de casilla se debe levantar un acta de escrutinio y cómputo por cada elección, la cual debe contener los elementos estipulados en la ley, estar firmada por todos los funcionarios de la mesa y por los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla y entregar una copia legible de ella a dichos representantes, recabándose el acuse de recibo correspondiente⁴.

Tal como se precisó en la relatoría de argumentos que tomó en consideración la Sala Regional para revocar la sentencia impugnada en tal instancia, la responsable en ningún momento realizó inaplicación alguna de los artículos citados, sino que concluyó que en el caso, ante la quema de la papelería electoral de tres casillas de las cinco que conforman el IX Distrito Electoral correspondiente al municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, se había vulnerado el principio de certeza que toda elección debe respetar y que la duda que generaba la legitimidad de los comicios hacía inviable la plena satisfacción de dicho principio a través de un solo elemento documental que no podía verificarse con algún otro.

³ Artículos 14, párrafo 3, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ Artículos 221, 222 y 223 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En efecto, la Sala Regional en forma alguna inaplicó las disposiciones invocadas por la recurrente porque no demeritó el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas en copia al carbón por el Partido Revolucionario Institucional, tampoco cuestionó la eficacia probatoria de tal documento, ni determinó que el contenido de dichas actas no era auténtico ni veraz, sino que sólo determinó que las circunstancias que rodearon la elección, en particular los hechos violentos suscitados el día de la jornada electoral, transgredían gravemente el principio de certeza en la elección.

Aunado a ello, la responsable consideró que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1410 básica y contigua 1 no resultaron suficientes, en términos de la legislación electoral local, para generar absoluta confianza en los resultados de la elección, porque los hechos extraordinarios en que se suscitó el cómputo, no permitían acudir a la fuente primigenia de verificación de datos asentados y los datos vertidos en las actas exhibidas, no podían ser materialmente confrontados con otros elementos que dieran certeza a la votación.

Entonces, en el caso no se cuestionó la eficacia demostrativa de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo referidas, sino que la Sala responsable tomó en consideración las situaciones de hecho irrefutables para la anulación de la elección, a saber: **a)** la imposibilidad material de acudir a la paquetería electoral de las casillas

1409 contigua 2, 1410 básica y 1410 contigua 1 por haberse incinerado el día de la jornada electoral y **b)** la existencia de solamente una copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1, aportada por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición que hoy recurre y que el consejo municipal, en su momento, determinó ganadora de la elección.

De esta manera, en dos de las tres de las casillas que fueron incineradas únicamente se contaba con una sola fuente de información para establecer la votación emitida, ya que los representantes de los otros partidos políticos que estuvieron presentes el día de la jornada (Partido de la Revolución Democrática y Partido Unidad Popular) no asistieron a la sesión de cómputo, ni presentaron las copias al carbón de las mismas actas que les fueran entregadas el día de la elección para poder corroborar su contenido.

Aunado a ello, como elemento adicional, no hay que perder de vista que además de la situación extraordinaria que envolvió a la elección de mérito, la documentación exhibida de las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1 sólo marcaba la tendencia de la votación respecto del 50% de las casillas a computar⁵, situación que hace aún menos confiable y certera

⁵ Hay que recordar que la votación de la casilla 1409 contigua 2 (paquete también incinerado), no fue considerada para el cómputo al presentar alteraciones y respecto de las otras dos casillas se contaba con la paquetería electoral en original, por no haber sido violentadas el día de la elección.

la voluntad de los ciudadanos ejercida el siete de julio de este año.

Si en condiciones de normalidad, el cómputo de la votación debe ser en todo momento cotejado con diversos elementos⁶, ya sea con las actas de escrutinio y cómputo originales, o bien, en determinados casos de duda o inconsistencia, realizando un nuevo cómputo de los votos emitidos y contenidos en el paquete electoral; ahora, en condiciones extraordinarias como las que se suscitaron en el municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, por mayoría de razón, deben analizarse todos los elementos que permitan la confronta de información para generar la certeza que las disposiciones legales y constitucionales mandatan en el ámbito electivo.

Luego, el elemento de confronta o cotejo es indispensable en el cómputo de una elección, en todas las situaciones, habiéndose o no suscitado incidentes irregulares en el desarrollo del proceso electoral.

En esta tesitura, la existencia de solo un elemento sobre el cual pudiera advertirse la tendencia de la votación en la mitad de las casillas a computar, no es bastante para dotar de certeza el cómputo respectivo, independientemente de que dicha documental, como medio de prueba tenga o no valor probatorio pleno, puesto que la ley en aquel estado

⁶ Artículo 244 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

exige en todo momento, una adminiculación de documentos e información para arribar al cómputo final de la elección, lo cual no pudo realizarse en el caso concreto.

De esta manera, es evidente que la responsable, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, no dio ni restó valor probatorio a las actas exhibidas, ya que en ningún momento se atiende a la calidad en que se ofrecieron, ni a la autenticidad de la información contenida en ellas, sino que resultan insuficientes para poder realizar el cómputo correspondiente de la elección, porque no pueden cotejarse con alguna otra prueba que arroje datos que permitan determinar claramente cuáles fueron los resultados.

Ante la carencia de elementos que permitieran realizar el cotejo referido, el principio de certeza, como lo dijo la Sala Regional, resultó violentado en la elección sobre la cual se provee y, por ende, resultaba procedente decretar la nulidad de la misma.

En esta misma tónica es que resulta **infundado** que se estime inaplicado el artículo que establece que las documentales públicas sólo pueden desvirtuarse en su valor, a través de la objeción de su contenido y que correspondía al Partido Unidad Popular probar que tales constancias no debían considerarse, porque como se dijo, la Sala Regional Xalapa no determinó valor probatorio alguno a las constancias referidas, de ahí que no sea dable revertir la

carga de la prueba a parte alguna en los términos propuestos por la recurrente.

Aunado a todo lo anterior debe señalarse que la recurrente parte de una premisa inexacta al no diferenciar que el artículo 14 de la legislación electoral local establece claramente que las actas que deben considerarse como documentales públicas y, en consecuencia, tener valor probatorio pleno son *“las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas”* de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, por lo que se advierte que dicho numeral no refiere a las copias al carbón de dichas actas, lo que corrobora lo **infundado** del agravio.

En lo tocante al agravio resumido en el numeral **3)**, el partido recurrente expone argumentos para combatir parte de los razonamientos que llevaron a la responsable a concluir que la irregularidad acreditada consistente en la destrucción de tres paquetes electorales, se tradujo en una **violación sustancial**, alegando en síntesis, que el razonamiento de la Sala Regional, respecto a que la falta de uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, pone en duda la legalidad y validez de la elección.

No le asiste la razón al partido recurrente, pues contrario a lo manifestado, en concepto de esta Sala Superior, la falta de alguno de los elementos fundamentales de una elección democrática, sí puede dar pauta a la anulación o invalidez de los comicios.

El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Asimismo, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, refiere que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, **sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

Por su parte, el artículo 114, apartado B de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los **principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

En el mismo sentido, el artículo 4, párrafo 2 del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca especifica que **el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, de los cuales el Instituto será garante de su observancia.

De los numerales que anteceden se advierte que **los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en el Estado de Oaxaca como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que sea considerada como válida⁷

Además de lo anterior, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado, es decir, cuando se presenten casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral **son contrarias a una disposición constitucional**, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el

⁷ Tesis X/2001 cuyo rubro es "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Sobre el tema, se ha señalado que los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se estimen violatorios **de algún principio o norma constitucional**, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

- Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y

- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección⁸.

La anterior consideración deriva de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la

⁸ Dicho criterio se encuentra inmerso en los expedientes SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, así como en el cómputo final, calificación jurisdiccional de la elección, declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, todos, emitidos por esta Sala Superior.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser considerado como una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se trata de la vulneración de un principio rector, de ahí que su inobservancia es susceptible de afectar la organización del proceso, la jornada electoral o su resultado, dependiendo el momento de su acreditación, al tratarse de la violación de elementos mínimos que se derivan de la Constitución Federal y que siempre deben estar inmersos en un proceso electivo.

Por ello, contrario a lo argumentado por el recurrente, la conculcación de algún principio o norma constitucional, sí

puede dar pauta a la nulidad de una elección, de ahí que lo alegado al respecto resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto a la alegación en donde se afirma que siempre existe un elemento que deja de ser satisfecho, el mismo deviene **inoperante** al tratarse de argumentaciones genéricas y vagas que no encuentran asidero en algún precedente y que no se soportan con medio de convicción alguno que permita evidenciar ante esta Sala Superior que en todas las elecciones siempre hay un elemento que no se satisface.

Por otra parte, respecto del disenso señalado en el resumen con el número **4)** donde el recurrente se duele de que la responsable realizó una aplicación estricta del artículo 244, numeral 2, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mismo que se desprende de la segunda parte del agravio tercero del escrito que motiva el presente fallo, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón cuando considera que debió realizarse una interpretación extensiva de dicho numeral que permitiera tomar en cuenta la votación de las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1, a efecto de salvaguardar el principio constitucional de voto activo.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación se transcribe el contenido del numeral en cuestión:

Artículo 244

1. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2. Para este efecto:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en éste(sic) Código.

El artículo anterior regula la manera en que deben llevarse a cabo los cómputos en sede municipal, previendo una serie de actos concatenados entre sí que tienen como fin

lograr contabilizar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el municipio a efecto de determinar qué partido político obtuvo la mayor cantidad de sufragios.

Además, el propio numeral prevé una serie de hipótesis que, en caso de actualizarse, dan pauta para la realización de otro tipo de actividades a efecto de obtener la certeza respecto de los votos obtenidos en cada mesa directiva de casilla.

En efecto, el **primer supuesto** hace referencia **al caso ideal**, relacionado con casillas cuyos paquetes electorales no presentan muestras de alteración y las actas de escrutinio y cómputo que obran en poder del consejero presidente **coinciden** con las del paquete electoral. En estos casos, los datos consignados, al ser idénticos los resultados en ambas actas, el resultado **cuenta para el cómputo final** (fracción I).

El **segundo supuesto** lo componen aquellas casillas cuyos paquetes electorales no presentan muestras de alteración pero que las actas mencionadas no coinciden o bien no se cuenta con acta de escrutinio y cómputo, es decir, habiéndose llevado a cabo el cotejo, se advierte que las actas no consignan las mismas cantidades, o bien, no existe posibilidad de llevar a cabo el mismo ante la falta de actas. En estos casos, lo procedente es acudir al paquete electoral para obtener el sobre de los votos correspondientes y realizar el cómputo, mismo que se consigna en una nueva acta que

se levanta ante el consejo municipal, contando al votación contabilizada por el órgano municipal electoral. (fracción II).

Un **tercer grupo** lo componen aquellas casillas cuyos paquetes tienen muestras de alteración. En este caso, si coinciden las actas en poder del consejero presidente y la del expediente de casilla, las cantidades consignadas se suman y cuentan para la votación. (fracción IV)

El **cuarto y último grupo**, es el que se conforma por aquellas casillas cuyos paquetes electorales tienen muestras de alteración y las actas, o bien no coinciden o no se cuenta con ellas. En este caso, al igual que en el grupo dos, se acude al conteo de los votos que obran en el paquete electoral a efecto de determinar el número que corresponda para cada uno de los contendientes y, en su caso, los candidatos no registrados y los votos nulo (fracción IV).

Establecido lo anterior, esta Sala Superior advierte que el artículo bajo estudio prevé dos formas de contabilizar votación de casilla para el cómputo municipal correspondiente, la primera (caso ideal), es que mediante cotejo se comprueba que las actas que obran en los paquetes son coincidentes con las actas en poder del consejero presidente del órgano electoral municipal; la segunda (caso excepcional), cuando el cotejo evidenció la no coincidencia de actas, o bien, cuando no existen actas para llevar a cabo el cotejo, debiéndose acudir al conteo directo de los votos, es decir, a la fuente original.

Todo lo anterior evidencia que la figura de cotejo de actas se encuentra inmersa dentro de todos los supuestos para el cómputo de la votación recibida en casilla a efecto de llevar a cabo el consejo municipal. De manera explícita en el primer supuesto y de manera implícita en los demás casos, donde la imposibilidad de llevar a cabo dicho ejercicio comparativo o, cuando habiéndolo realizado el resultado no es idéntico, se presenta la necesidad de acudir directamente a la fuente directa (votos) a efecto de tener certeza de la votación emitida.

Ello demuestra la importancia de llevar a cabo el cotejo entre actas durante el cómputo municipal, pues el mismo dota de certeza los resultados de la votación recibida en casilla, siendo necesario acudir a la medida extraordinaria de abrir los paquetes electorales cuando no se puede llevar a cabo el mismo o cuando el resultado evidencia la no coincidencia de actas.

En esta tesitura, no es dable, como lo pretende el partido recurrente, hacer una interpretación extensiva del artículo en comento, a través de la cual se minimice la figura del cotejo y, en su lugar, dadas las circunstancias particulares del caso, se permita la contabilización de las casillas 1410 básica y 1410 contigua 1, tomando en cuenta únicamente los datos consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido recurrente.

Ello, pues como ya se dijo, dicha figura dota de certeza el cómputo de cada casilla y deja constancia de que la voluntad ciudadana plasmada en las urnas se refleja en el cómputo municipal correspondiente, por lo que la imposibilidad de realizar el mismo vía cotejo, así como la falta de los paquetes electorales respectivos, no permite obtener la certeza de la votación emitida en dichas mesas receptoras, de ahí que haya sido correcto que la Sala Regional responsable diera un peso específico a dicha figura, misma que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, no es susceptible de ser sustituida en los términos solicitados por la parte recurrente.

De acuerdo con todo lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la interpretación extensiva del artículo bajo estudio, en el mejor de los supuestos, daría pauta para que el órgano municipal tomara en consideración, no solo los documentos mencionados en la citada porción normativa (acta en poder del consejero presidente y acta del expediente de casilla) sino cualquier otro documento oficial que diera pauta para realizar el ejercicio comparativo con las actas en copia al carbón aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, tales como, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo entregadas a los representantes de otros institutos políticos, las correspondientes a los resultados electorales preliminares, las propias *sábanas* o documentos de trabajo utilizadas por los funcionarios de la casilla, o los formatos que se fijan fuera del local donde se instaló la casilla para que los

electores conozcan el resultado obtenido en el centro de votación que le corresponde, situación que en el caso no acontece.

A partir de contar con dichos documentos, podría en dado caso, realizarse el ejercicio comparativo que se desprende del artículo 244 del Código electoral local y, dependiendo su resultado, dotar de certeza las cantidades obtenidas de los mismos, y no, como lo pretende el recurrente, mediante la utilización de un solo documento, de ahí que en el caso no cabe el ejercicio interpretativo amplio solicitado.

Al haberse efectuado pronunciamiento respecto de los motivos de disenso invocados y al resultar **infundados** e **inoperante**, respectivamente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada en este asunto.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida, conforme a lo precisado en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; por **oficio** al

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando sendas copias certificadas de este fallo y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-182/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA